



Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2025-00021 TJE-0801-2025-00024 / ACUMULADO.
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Abogado HERMES FAUSTINO RAMIREZ AVILA actuando en su condición de apoderado legal de la Abogada ANA ROSALINDA GARCIA CARIAS en su condición de PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, por el movimiento interno denominado "AVANZA POR LA JUSTICIA Y LA UNIDAD" del PARTIDO NACIONAL DE HONDURAS, quien a su vez representa al ciudadano JACINTO JAVIER GONZALEZ GARCIA, Precandidato a la alcaldía de la Corporación Municipal de El Triunfo, Departamento de Choluteca, contra las resoluciones No. AAEP-CNE-004-2025 y AAEP-CNE-022-2025, DEL ACTA No. 19-2025 del Consejo Nacional Electoral (CNE) emitidas en fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025).
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación.
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE).
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	nueve (09) de abril del año dos mil veinticinco (2025).
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	<p>El Abogado HERMES FAUSTINO RAMIREZ AVILA apoderado legal de ANA ROSALINDA GARCIA CARIAS, PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, por el movimiento interno denominado "AVANZA POR LA JUSTICIA Y LA UNIDAD" del PARTIDO NACIONAL DE HONDURAS (PNH) quien a su vez representa los intereses de JACINTO JAVIER GONZALEZ GARCIA, precandidato a Alcalde del Municipio de El Triunfo, Departamento de Choluteca, impugna mediante sus recursos de apelacion las resoluciones No. AAEP-CNE-004-2025 y AAEP-CNE-022-2025 ambas del Acta No. 19-2025 del Consejo Nacional Electoral (CNE) emitidas en fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025).</p>
	<u>Agravios</u>
	<p>a) Se impugna la resolución No. AAEP-004-2025 debido a que si bien es cierto El CNE atendió la revisión y recuento jurisdiccional, no observó exhaustivamente las irregularidades señaladas en las doce (12) JRV- 3056, 3032,3034,3052, 3054, 3055, 3040, 3073, 3066, 3037, 3047 y 3058 y habérsele declarado sin lugar la revisión y recuento especial sobre cinco (5) JRV-3030, 3031, 3033, 3045 Y 3053 a nivel de CORPORACIÓN MUNICIPAL en el Municipio de El Triunfo, Departamento de Choluteca, causándole un grave perjuicio a su precandidato a dicha Corporación Municipal el señor JACINTO JAVIER GONZALEZ GARCIA, quien pierde por una leve diferencia de 344 sobre su opositora KAREN ACOSTA. El CNE mediante la misma resolución impugnada declaro sin lugar la revisión y recuento sobre cinco (5) JRV-3030, 3031, 3033, 3045 y 3053-, pese a que esa representación le señalo inconsistencias al CNE en las Actas de Cierre aportadas en los</p>

medios probatorios en el expediente administrativo donde resultan evidentes las irregularidades cometidas en dichas JRV.

b) Se impugna la resolución No. AAEP.022.2025 debido a que el CNE pese a haber atendido la revisión y recuento jurisdiccional, no observó exhaustivamente las irregularidades señaladas en las ocho (8) JRV-3036, 3042, 3048, 3060, 3064, 3065, 3072 y 3074 y al habersele declarado sin lugar la revisión y recuento especial sobre once (11) JRV-3035, 3044, 3046, 3049, 3050, 3061, 3062, 3063, 3068, 3069 y 3071, a nivel de CORPORACIÓN MUNICIPAL en el Municipio de EL TRIUNFO, Departamento de CHOLUTECA, se le causo un grave perjuicio a su precandidato a dicha Corporación Municipal el señor JACINTO JAVIER GONZALEZ GARCIA, quien pierde por una leve diferencia de 344 votos sobre su opositora KAREN ACOSTA, Agrega el recurrente que mediante la resolución impugnada se declaró sin lugar la revisión y recuento sobre once (11) JRV-3035, 3044, 3046, 3049, 3050, 3061, 3062, 3063, 3068, 3069 y 3071-, pese a que esa representación le señalo inconsistencias al CNE, en las Actas de Cierre.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha doce (12) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), el abogado HERMES FAUSTINO RAMIREZ AVILA actuando en su condición de apoderado legal de la abogada ANA ROSALINDA GARCIA CARIAS, PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, por el movimiento interno del PARTIDO NACIONAL DE HONDURAS (PNH), denominado "AVANZA POR LA JUSTICIA Y LA UNIDAD", en el Expediente Administrativo AAEP-CNE-04-2025 presentó ante el Consejo Nacional Electoral escrito intitulado " EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 294 AL 296 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE (DECRETO NO. 35-2021 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2021), SE INTERPONE SOLICITUD DE REVISIÓN Y RECUENTO ESPECIAL POR INDICIOS DE IRREGULARIDADES EN JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE EL TRIUNFO, DEPARTAMENTO DE CHOLUTECA- SE CONFORME JUNTA ESPECIAL PARA LA VERIFICACIÓN Y RECUENTO, SE SEÑALE AUDIENCIA DE APERTURA Y RECUENTO DE VOTOS PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA ESPECIAL. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - TRAMITE". -

2) En fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el Consejo Nacional Electoral emitió RESOLUCIÓN NÚMERO AAEP-04-2025 DEL ACTA NÚMERO 19-2025, mediante la cual después de considerar que no se han acreditado los supuestos establecidos en el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras ni con los medios de prueba adjuntados ni los aportados de oficio por el Consejo Nacional Electoral, RESOLVIO: PRIMERO: En cuanto a la solicitud de Revisión y Recuento Especial en las Juntas Receptoras de Votos: 3056, 3032, 3052, 3054, 3040, 3073, 3037, 3047 y 3058 en el nivel electivo Presidencial; 3056, 3032, 3052, 3040, 3041, 3073, 3037, 3047 y 3058, en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional; 3056, 3032, 3034, 3052, 3054,3055, 3040, 3041, 3073, 3066, 3037, 3038, 3047 y 3058 en el nivel electivo de Corporación Municipal; correspondientes al municipio de El Triunfo, departamento de Choluteca, este Pleno de Consejeros mediante Acuerdo contenido en el Punto VII (Asuntos Electorales) numeral 27 del Acta 16-2025,

certificado en fecha veintitrés (23) de marzo del dos mil veinticinco (2025), ordenó de oficio la Revisión y Recuento Especial, por lo que su petición ya fue atendida. SEGUNDO: DECLARAR SIN LUGAR la acción de Revisión y Recuento Especial de las Juntas Receptoras de Votos números 3030, 3031, 3033, 3034, 3041, 3038, 3055, 3066, 3045 y 3053, en el nivel electivo Presidencial; 3030, 3031, 3033, 3034, 3045, 3053, 3054, 3055, 3066 y 3038 en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional; 3030, 3031, 3033, 3045 y 3053, en el nivel electivo de Corporación Municipal, correspondientes al municipio de El Triunfo, Departamento de Choluteca, en virtud de no existir ninguna incongruencia y/o alteración que incida de manera determinante en la diferencia para la adjudicación de alguna candidatura o cargo de elección popular en las Actas de Cierre que obran en los Archivos del Consejo Nacional Electoral (CNE). TERCERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación, ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) dentro del plazo de tres (3) días hábiles. NOTIFIQUESE. –

3) En fecha quince (15) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), el abogado HERMES FAUSTINO RAMIREZ AVILA actuando en su condición de apoderado legal de la abogada ANA ROSALINDA GARCIA CARIAS en su condición de PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, por el movimiento interno del PARTIDO NACIONAL DE HONDURAS (PNH), denominado "AVANZA POR LA JUSTICIA Y LA UNIDAD", en el Expediente Administrativo AAEP-CNE-57-2025 presentó ante el Consejo Nacional Electoral escrito intitulado DEBIDO AL MARGEN CERRADO DE VOTOS ENTRE EL PRECANDIDATO DE NUESTRO MOVIMIENTO AVANZA JACINTO JAVIER GONZALEZ GARCIA CON LA PRECANDIDATA DEL MOVIMIENTO OPOSITOR KAREN ACOSTA QUIEN ESTA EN PRIMER LUGAR UNICAMENTE POR 166 VOTOS, Y ENCONTRANDOSE EN EL SISTEMA INCONSISTENCIAS EN EL 62.22% DE LAS ACTAS DEL MUNICIPIO DE EL TRIUNFO, DEPARTAMENTO CHOLUTECA, QUE REPRESENTAN 28 ACTAS DE JRV CON INCONSISTENCIAS, EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 294 AL 296 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE (DECRETO NO. 35-2021 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2021), SE INTERPONE SOLICITUD DE REVISIÓN Y RECUENTO ESPECIAL POR INDICIOS DE IRREGULARIDADES EN ESE 62.22% DE LAS ACTAS QUE REPRESENTAN 28 ACTAS EN JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE EL TRIUNFO, DEPARTAMENTO DE CHOLUTECA- SE CONFORME JUNTA ESPECIAL PARA LA VERIFICACIÓN Y RECUENTO EN LAS 28 ACTAS DE JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS A NIVEL DE CORPORACIÓN MUNICIPAL, QUE MUESTRAN INCONSISTENCIAS EN EL SISTEMA DEL CN.- SE SEÑALE AUDIENCIA DE APERTURA Y RECUENTO DE VOTOS PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA ESPECIAL. - SE REALICE COMPARACIÓN DEL TOTAL DE VOTANTES SEGÚN ACTA, CUADERNILLO DE VOTACION Y BIOMETRICO, QUE SE UTILIZO EN EL PROCESO ELECTORAL EN EL PARTIDO NACIONAL Y EN OTROS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LAS MULTIPLES IRREGULARIDADES Y PRESUNTO FRAUDE ELECTORAL. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - TRAMITE.

4) En fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el Consejo Nacional Electoral emitió RESOLUCIÓN NÚMERO AAEP-022-2025 DEL ACTA NÚMERO 19-2025, mediante la cual después de considerar que no se han acreditado los supuestos establecidos en el artículo 294 de la Ley Electoral

de Honduras ni con los medios de prueba adjuntados ni los aportados de oficio por el Consejo Nacional Electoral, RESOLVIÓ: PRIMERO: En cuanto a la solicitud de Revisión y Recuento Especial en las Juntas Receptoras de Votos: 3039, 3057, 3059, 3067, 3070 y 3071, en el nivel electivo Presidencial; 3039, 3046, 3057, 3059, 3068 y 3071, en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional; 3036, 3042, 3048, 3060, 3064, 3065, 3072 y 3074, en el nivel electivo de Corporación Municipal, todas por el municipio de El Triunfo, departamento de Choluteca, este Pleno de Consejeros mediante Acuerdo contenido en el Punto VII (Asuntos Electorales) numeral 27 del Acta 16-2025, certificado en fecha veintitrés (23) de marzo del dos mil veinticinco (2025) ordenó de oficio la Revisión y Recuento Especial, por lo que su petición ya fue atendida. SEGUNDO: DECLARAR SIN LUGAR la acción de Revisión y Recuento Especial de votos y marcas de las Juntas Receptoras de Votos números 3035, 3036, 3042, 3043, 3044, 3046, 3048, 3049, 3050, 3060, 3061, 3062, 3063, 3064, 3065, 3068, 3069, 3072 y 3074, en el nivel electivo Presidencial; 3035, 3036, 3042, 3043, 3044, 3049, 3050, 3060, 3061, 3062, 3063, 3064, 3065, 3069, 3072 y 3074; en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional; 3035, 3044, 3046, 3049, 3050, 3061, 3062, 3063, 3068, 3069 y 3071, en el nivel electivo de Corporación Municipal, del municipio de El Triunfo, departamento de Choluteca, en virtud de no existir ninguna incongruencia y/o alteración que incida de manera determinante en la diferencia para la adjudicación de alguna candidatura o cargo de elección popular en las Actas de Cierre que obran en los Archivos del Consejo Nacional Electoral (CNE). TERCERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación, ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) dentro del plazo de tres (3) días hábiles. NOTIFIQUESE.

5) En fecha nueve (9) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el Abogado HERMES FAUSTINO RAMÍREZ ÁVILA, actuando en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana ANA ROSALINDA GARCIA CARIAS precandidata a la presidencia de la República por el movimiento interno del Partido Nacional de Honduras, denominado "AVANZA POR LA JUSTICIA Y LA UNIDAD", presentó ante este Tribunal de Justicia Electoral, escrito que literalmente dice: SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.AAEP-004-2025 DEL ACTA No.19-2025, DE FECHA CUATRO (04) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), DE LA QUE ME NOTIFIQUE EN FECHA SEIS (06) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025); RESOLUCIÓN QUE ES OBJETO DE LA PRESENTE IMPUGNACIÓN VERTICAL.- SE EXPRESAN AGRAVIOS. – SE DECLARE CON LUGAR EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN. – SE PROCEDA AL RECUENTO JURIDICCIONAL PARCIAL A NIVEL DE CORPORACIÓN MUNICIPAL DE EL TRIUNFO, DEPARTAMENTO DE CHOLUTECA, POR EL PARTIDO NACIONAL DE HONDURAS. – SE SEÑALAN JUNTA RECEPTORA DE VOTOS (JRV).- TRAMITE. - RESOLUCIÓN.

6) En fecha nueve (9) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el Abogado HERMES FAUSTINO RAMÍREZ ÁVILA, actuando en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana ANA ROSALINDA GARCIA CARIAS precandidata a la presidencia de la República por el movimiento interno del Partido Nacional de Honduras, denominado "AVANZA POR LA JUSTICIA

Y LA UNIDAD", presentó ante este Tribunal de Justicia Electoral, escrito que literalmente dice: SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.AAEP-022-2025 DEL ACTA No.19-2025, DE FECHA CUATRO (04) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), DE LA QUE ME NOTIFIQUE EN FECHA SEIS (06) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025); RESOLUCIÓN QUE ES OBJETO DE LA PRESENTE IMPUGNACIÓN VERTICAL.- SE EXPRESAN AGRAVIOS. – SE DECLARE CON LUGAR EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN. – SE PROCEDA AL RECUENTO JURIDICCIONAL PARCIAL A NIVEL DE CORPORACIÓN MUNICIPAL DE EL TRIUNFO, DEPARTAMENTO DE CHOLUTECA, POR EL PARTIDO NACIONAL DE HONDURAS. – SE SEÑALAN JUNTA RECEPTORA DE VOTOS (JRV).- TRAMITE. - RESOLUCIÓN.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) El principio del Tantum devolutum quantum appellatum, soporta la obligación que se impone a los jueces de alzada de ceñirse rigurosamente al fuero de conocimiento atribuido en razón del recurso de apelación ejercido y en tal sentido, las facultades o potestades cognitivas del Juez de segunda instancia, quedan absolutamente circunscritas al gravamen denunciado por el apelante es decir, que el Tribunal que resuelva los recursos de apelación sólo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que hayan sido recurridos por las partes, y estará vinculado por los motivos alegados por el recurrente y, en su caso, por la cuestión de derecho a que se refiera la impugnación.

2) 1. El Recuento Jurisdiccional Parcial que es la finalidad de la impugnación sobre las Resolución AAEP-004-2025 del Acta No. 19-2025 de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025) tal como señala el recurrente en su escrito, fue rechazado de plano mediante auto de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veinticinco (2025) en vista que no estar contemplado en ninguno de los supuestos comprendidos en el artículo 82 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, no obstante este Tribunal de Justicia Electoral también efectuó una minuciosa revisión de las Actas enunciadas por el recurrente tanto las que el acompañó al Expediente Administrativo AAEP-CNE-04-2025 como las que se consultaron en el sitio web oficial del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE) quedando acreditado que efectivamente su solicitud fue atendida en esa instancia administrativa al haber sido objeto de Revisión y Recuento Especial las Juntas Receptoras de Votos (JRV) números: 3056, 3032, 3034, 3052, 3054, 3055, 3040, 3041, 3073, 3066, 3037, 3038, 3047 y 3058; todas correspondientes al nivel electoral de Corporación Municipal en el Municipio de El Triunfo, Departamento de Choluteca.

3) Con respecto a las Juntas Receptoras de Votos (JRV) números: 3030, 3031, 3033, 3045 y 3053, cuyo Recuento Jurisdiccional también fue solicitado por el recurrente en su escrito de apelación en contra de la Resolución AAEP-004-2025 del Acta No. 19-2025 de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025) mismas que no fueron objeto de Revisión y Recuento Especial también fueron verificadas y analizadas por este tribunal de

Justicia Electoral comprobando que las Actas levantadas son acordes con las que se encuentran en el sitio web oficial del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE) por lo que no se justifica un Recuento Jurisdiccional de conformidad con el Artículo 82 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral.

4) con respecto al Recurso de Apelación en contra de la Resolución Numero: AAEP-022-2025 del Acta Número 19-2025 del cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025) que también tiene como finalidad un Recuento Jurisdiccional Parcial, a nivel de Corporación Municipal, pese a que el mismo fue rechazado de plano mediante Auto del Tribunal de Justicia Electoral de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veinticinco (2025) en vista de no encontrarse contemplado en ninguno de los supuestos comprendidos en el artículo 82 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, este Tribunal de Justicia Electoral efectuó una verificación y análisis de las Juntas Receptoras de Votos (JRV) cuyo Recuento Jurisdiccional es pretendido por el apelante comprobando que con respecto a las Actas números: 3036, 3042, 3048, 3060, 3064, 3065, 3072 y 3074, en el nivel electivo de Corporación Municipal, de oficio se ordenó la Revisión y Recuento Especial en virtud del Acuerdo del Pleno de Consejeros contenido en el Punto VII (Asuntos Electorales) Numeral 27 del Acta 16-2025, certificado en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

5) Con respecto a las Juntas Receptoras de Votos (JRV) números: 3035, 3044, 3046, 3049 y 3050, 3061, 3062, 3063, 3068, 3069 Y 3071, cuyo Recuento Jurisdiccional también fue solicitado por el recurrente en su escrito de apelación en contra de la Resolución AAEP-022-2025 del Acta No. 19-2025 de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025) mismas que no fueron objeto de Revisión y Recuento Especial también fueron verificadas y analizadas por este tribunal de Justicia Electoral comprobando que las Actas levantadas son acordes con las que se encuentran en el sitio web oficial del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE) por lo que no se justifica un Recuento Jurisdiccional de conformidad con el Artículo 82 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral.

6) El recurrente en sus recursos de apelación en contra de las Resoluciones AAEP-004-2025 y AAEP-022-2025 ambas del Acta No. 19-2025 de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025) afirma que existe infracción al debido proceso y que además se violentan los derechos políticos de su representado para ser electo a un cargo de elección popular, sin embargo como ha quedado acreditado con la verificación de las actas de las Juntas Receptoras de Votos tanto las que el acompañó como las que se consultaron en la página oficial del Consejo Nacional Electoral, no existe tal violación al procedimiento establecido en vista que el Consejo Nacional Electoral si realizó Revisión y Recuento Especial sobre un universo de actas que ha sido relacionadas en los numerales anteriores y con respecto a las Juntas Receptoras de Votos sobre las que no se realizó este proceso el fundamento del CNE fue claro y apegado a derecho en vista que dicha Revisión y Recuento Especial no se justificaba al no estar comprendido en ninguno de los casos amparado por el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras, razón por la cual si ha existido en los dos procesos objeto de

	<p>impugnación la aplicación de un debido proceso y el respeto a los derechos y garantías del precandidato a la Corporación Municipal de El Triunfo, Departamento de Choluteca por el Movimiento AVANZA POR LA JUSTICIA Y LA UNIDAD DEL PARTIDO NACIONAL DE HONDURAS. AL tenor de lo dispuesto en el Artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos: 1, 2, 15, 16, 18, 51, 53, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 23, 24 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 207 y 208 del Código Procesal Civil; 25 y 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 6, 50,51,56, 60, 62, 65, 75, 78,Y 82, de la Ley Orgánica y Procesal Electoral; 6, 294, de la Ley Electoral de Honduras y demás leyes aplicables.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>seis (06) de junio de dos mil veinticinco (2025).</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR los Recursos de Apelación, presentados por el Abogado HERMES FAUSTINO RAMIREZ AVILA actuando en su condición de apoderado legal de la abogada ANA ROSALINDA GARCIA CARIAS en su condición de PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, por el movimiento interno denominado “AVANZA POR LA JUSTICIA Y LA UNIDAD” del PARTIDO NACIONAL DE HONDURAS (PNH) en contra de las resoluciones No. AAEP-CNE-004-2025 y AAEP-CNE-022-2025 DEL ACTA No. 19-2025 del Consejo Nacional Electoral (CNE) emitidas en fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025) en los Expedientes Administrativos AAEP-CNE-04-2025 y AAEP-CNE-57-2025 respectivamente. SEGUNDO: CONFIRMAR las Resoluciones No. AAEP-CNE-004-2025 y AAEP-CNE-022-2025 DEL ACTA No. 19-2025 del Consejo Nacional Electoral (CNE) emitidas en fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025) por encontrarse ajustadas a Derecho TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.</p>
<p>MAGISTRADO PONENTE:</p>	<p>FLORES URRUTIA.</p>